

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00104 00
DEMANDANTE: Cruz Dorila Agualimpia Quejada
DEMANDADO: Presidencia y Vicepresidencia de la República

Asunto: *Ordena remitir para acumular*

Mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2020, la señora Cruz Dorila Agualimpia Quejada, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, con la cual pretende, se tutelen sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad e igualdad de cultos, derecho a la igualdad y principio de neutralidad del Estado en materia religiosa; ordenando al Gobierno Nacional a través de la Vicepresidencia de la República retire de su cuenta de Facebook y Twitter la consagración de nuestro país a “nuestra señora de Fátima”, así como a la Vicepresidenta para que públicamente reconozca su equivocación y la libertad e igualdad de cultos como lo establece la constitución, así como se prohíba al Gobierno Nacional hacer claras manifestaciones de preferencias religiosas en lo que respecta a la consagración de nuestro país a cualquier otra deidad religiosa.

La acción fue asignada el 22 de mayo de 2020, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto de la misma fecha remitió por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá. El 10 de junio del presente año, la secretaría del Tribunal remitió vía correo electrónico la presente acción a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y por Acta de Reparto del día 10 de junio, la misma fue asignada a este Despacho judicial.

Por auto del 11 de junio de 2020, previo a efectuar el estudio sobre la admisión y conocimiento de la presente acción constitucional, el Juzgado ordenó oficiar tanto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, como a cada uno de dichos despachos judiciales, para que informaran si habían sido repartidas acciones de tutela que persigan las mismas pretensiones, la protección de los mismos o similares derechos fundamentales y se dirijan contra la Presidencia y Vicepresidencia de la República, por similares acciones u omisiones a las referidas por la aquí accionante, dado que este Juzgado tuvo

conocimiento que presuntamente coexisten con la presente tutela otras que tienen identidad de objeto.

Una vez recaudada la información suministrada por los distintos Despachos Judiciales oficiados, y conforme a la consolidado de dicha información realizada por la Secretaría del Juzgado, se pudo constatar que alguno de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, han recibido tutelas contra las mismas autoridades administrativas aquí accionadas y con el objeto de lograr que se retire de la cuenta de Twitter y Facebook de la autoridad accionada, la consagración de nuestro país "a nuestra señora de Fátima", así como se manifieste su equivocación mencionando la libertad e igualdad de cultos y la no preferencia del Estado por religión alguna, tal como lo establece la Constitución Política de 1991 y se prohíba al Gobierno Nacional hacer claras manifestaciones de preferencias religiosas especialmente en lo que respecta a la consagración del país al Sagrado Corazón de Jesús, la virgen de Chiquinquirá o a cualquier otra deidad religiosa.

De la respuestas remitidas de dichos Despachos Judiciales, se pudo corroborar que quien primero avoco conocimiento y notificó, fue el **Juzgados 46 Administrativo de Bogotá**, a quien le correspondió la acción de tutela con radicado **2020-00093**, a la cual fueron acumuladas las tutelas: 2020-0099 proveniente del Juzgado 15 Administrativo de Bogotá; 2020-00104 proveniente del Juzgado 22 Administrativo de Bogotá; 2020-088 proveniente del Juzgado 4 Administrativo de Bogotá; 2020-095 proveniente del Juzgado 18 Administrativo de Bogotá; 2020-101 remitida por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá; 2020-116 remitida por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá; 2020-098 remitida por el Juzgado 7 Administrativo Bogotá; 2020-103 remitida por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá; 2020-047 remitida por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá; y 2020-112 proveniente del Juzgado 63 Administrativo de Bogotá. Así mismo, en dicho proceso (2020-093) el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá profirió sentencia el 02 de junio del presente año.

Sobre este punto, el Despacho trae a colación lo dispuesto en Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, en cuanto dispone:

"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación." (Subraya el Juzgado)

Al respecto, debe señalarse que de conformidad lo determinado por la Corte Constitucional¹, a las oficinas de reparto es a quien inicialmente compete identificar el uso masivo de la acción de tutela a partir de los elementos objetivos que en la referida norma se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. No obstante, cuando ello no fuere posible, en la contestación de la tutela la entidad accionada puede poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto puesto a su conocimiento².

En ese sentido, las reglas contenidas en el referido decreto deben aplicarse a las acciones de tutela que i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, y ii) con identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-, ya sea entre todos los que se presentan en un primer momento, o entre el asunto que se pretende remitir, o ya fue definido. Dichas disposiciones, fueron conferidas con finalidad de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

En cuanto a la identidad de objeto a señalado la Corte Constitucional³, que ello supone la equivalencia en el "contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza." Mientras que la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un "mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales". Así entonces, para identificar adecuadamente el objeto de una solicitud de amparo, el operador judicial debe, en contexto, qué es lo que esencialmente se vulnera o amenaza.

En otras palabras, para que se puedan acumular distintas acciones de tutela se requiere que tengan identidad de hechos (acciones u omisiones), se presente idéntico problema jurídico, sean presentadas por diferentes accionantes, y que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que coinciden las

¹ Auto 285 de 2017, Referencia: Expediente ICC-2875

² Auto 750 de 2018, Referencia: Expediente ICC-3478

³ Auto 162 de 2016, Referencia: expediente ICC-2367

autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Conforme a lo anterior, en el presente caso es evidente la identidad de causa y objeto entre la solicitud de amparo que tramitó el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y la acción de tutela de la referencia, por cuanto ambas fueron promovidas con ocasión del mismo presunto hecho vulnerador, esto es, la publicación en redes sociales de la Vicepresidencia de la República de mensajes con contenido religioso, y en concreto sobre la consagración del País a una deidad religiosa; se pretende la protección de mismos derechos fundamentales (libertad de conciencia, libertad e igualdad de cultos, derecho a la igualdad y principio de neutralidad del Estado en materia religiosa), y la autoridades a quienes se endilga tal vulneración son las mismas (Presidencia y Vicepresidencia de la República).

Por consiguiente, con el fin útil de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas, el Juzgado bajo el amparo de lo definido en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, ordenará la remisión de la presente acción de tutela al Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, para que, se acumule a la acción de tutela 2020-093 que allí se surtió.

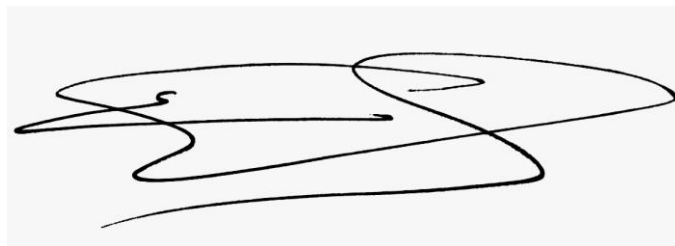
En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Por secretaría, remítase la presente acción constitucional al Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, para que, se acumule a la acción de tutela 2020-093 que allí se tramitó, por las razones expuestas.

Segundo: Notificar por el medio más expedito a la parte accionante.

Tercero. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,



**ERICSON SUESCÚN LEÓN
JUEZ**